Esquel, de diciembre de 2011.-

------<u>VISTO</u>: ----------

------Las presentes actuaciones elevadas en consulta a este Tribunal; y-------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------Que la Sra. Juez de Familia, por resolución de fecha 12 de octubre de 2011 (fs. 74/78 y vta.), declaró la incapacidad absoluta la Sra. M. E. C. por presentar conductas compatibles con el diagnóstico de *"Síndrome demencial"* (conforme surge del Acta Junta Médica de fs. 45).---- ------ Compartimos lo expresado por nuestro Superior Tribunal de Justicia con respecto a que la elevación en consulta: *" ... no reviste el carácter de recurso ni una apelación en interés de la ley, sino del establecimiento de un deber a cargo de la Alzada, de reexaminar oficiosamente la sentencia en el proceso de declaración de incapacidad para asegurar su legalidad, verificando la observancia de las formalidades esenciales de validez del proceso y la justicia de lo decidido."* (conf. elDial AS135E, Sentencia definitiva 25/10/2000, causa A 000027).----------

------Por lo que la función de la Alzada en la especie es examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y, luego, la justicia de la resolución según las pericias médicas producidas (Cfme. Ibañez Frocham, *"Tratado de los Recursos en el Proceso Civil"*, pág. 544).—

------Así ello, la finalidad de los arts. 256 y 641 in fine de la Ley XIII Nº 5 (en adelante CPCC) es la de acordar las mayores garantías posibles al presunto insano, partiéndose de la base de que el estado de incapacidad es excepcional y que, como tal, su declaración exige el agotamiento de los resortes judiciales tendientes a evitar que pueda ser declarado demente quien no lo es, tiene por finalidad la revisión del procedimiento que condujo a la declaración de incapacidad por parte de esta Alzada.----------

------El objeto que sigue la ley no es solamente someter al demente a un régimen de protección de su salud, sino el de ampararlo de su propia inconsciencia y de la explotación de terceros. Está instituido en beneficio del presunto insano en lo personal (recuperación de la salud) y patrimonial (cuidado de sus intereses), de los terceros (seguridad jurídica en la celebración de actos), y de la comunidad.----------

------El art. 141 del Código Civil, sin desconocer que la causa de la demencia radica en una enfermedad mental, no se contenta en el plano jurídico con la sola presencia de ella para decretar la procedencia de la interdicción, sino que exige la concurrencia de un elemento finalista, como lo es la ineptitud para conducirse en sociedad. Se trata de no llevar las conclusiones de la ciencia médica a extremos jurídicamente inaceptables por abiertamente vulnerantes del principio general de la capacidad de las personas y la paralela excepcionalidad y carácter restrictivo que debe reconocerse a la situación inversa.----------

------Sentado ello, se desprende de las actuaciones que en el dictamen de la Junta Médica de fs. 45, los expertos explicitan claramente el estado actual de la paciente Sra. M. E. C., refiriendo que la misma se presenta *"desorientada en tiempo y espacio (globalmente), con fallas generales de la memoria, la atención y la concentración, con signos de juicio debilitado (deterioro generalizado del conjunto de sus funciones psíquicas) siendo esto compatible con el Síndrome Demencial."*.----------

------Indican que la afección que presenta data – aproximadamente– a unos 10 años atrás, resultando irreversible al momento de las Ciencias Médicas actuales, siendo su comprensión limitada como asimismo la capacidad para valerse por si misma, por lo que requiere asistencia de terceros y que no necesita internación en centro especializado alguno.----------

------Se advierte del análisis total de la causa que la resolución en estudio ha evaluado correctamente el informe socio ambiental (fs. 31/32 y vta.) y la pericia médica glosada en autos (fs. 45), dictámenes éstos que, en procesos de esta naturaleza, constituyen la prueba fundamental y esencial. Asimismo que se ha dado cumplimiento a las disposiciones de los arts. 632 y sgtes. del código de forma conforme lo explicitara el Sr. Asesor de Familia e Incapaces a fs. 85, habiéndosele brindado al insano la protección jurídica necesaria durante el proceso.----------

------Observados que fueron los recaudos de ley a que aluden los mencionados artículos como asimismo el art. 140 y sgtes. del Código Civil, corresponde ratificar la declaración de incapacidad dispuesta por la Sra. Juez de Familia.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1º) **CONFIRMAR** la resolución de fs. 74/78 y vta. en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva la INCAPACIDAD ABSOLUTA de la Sra. M. E. C., D.N.I. Nº *.***.***, nacida el 03 de marzo de 1934 en la ciudad de Federación, provincia de Entre Ríos, hija de S. R. C. (f) y de J. E. G. (f), por padecer conductas compatibles con el diagnóstico de "Síndrome demencial".---------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por licencia del Dr. Claudio A. Petris y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO.: CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2011.- CONSTE.-